



## OT 429.12

En relación con su consulta de fecha 26 de junio de 2012, reiterada en fecha 28-6-12 sobre las sustancias generadas artificialmente en sustitución de las producidas por seres vivos, en relación con su consideración como agentes biológicos, le comunicamos lo siguiente:

El artículo 8 de la ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales define el INSHT como un órgano científico técnico especializado y, como tal, su capacidad de respuesta es exclusivamente en asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales.

No obstante con la intención de orientarle en su consulta y a título meramente informativo, le facilitamos nuestra opinión al respecto.

El Real Decreto 664/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, en su artículo 2 define agentes biológicos como:

*“Microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos, susceptibles de originar cualquier tipo de infección, alergia o toxicidad”*

En la definición se recogen los distintos tipos de agentes biológicos y los principales efectos que éstos pueden causar, siendo la infección el más importante. Al respecto, las infecciones solo las pueden causar los organismos en tanto que están vivos y mantienen su capacidad de multiplicación. Sin embargo, los efectos alérgicos o tóxicos pueden ser causados por sustancias, estructurales o excretadas al medio, producidas por los seres vivos o sintetizadas de forma artificial. En este grupo se encuentran sustancias tales como: las micotoxinas producidas por hongos, las endotoxinas (lipopolisacáridos estructurales de la pared celular de bacterias Gram negativo), las exotoxinas bacterianas responsables de enfermedades como el tétanos o el botulismo. La diferencia radica en que estas sustancias causan su efecto con independencia de que el agente biológico esté vivo o no.

A efectos de su consideración como agentes biológicos, entendemos que dichas sustancias tendrán consideración de agentes biológicos siempre que el organismo que las produce esté presente, por ejemplo, los enzimas (proteínas) usados en los detergentes. Durante el proceso de producción del enzima por parte de bacterias u hongos (salvajes o modificados genéticamente), dichos enzimas son considerados agentes biológicos. Pero los mismos enzimas ya purificados utilizados durante el proceso de fabricación del detergente, no se consideran agentes biológicos. En consecuencia, no les será de aplicación el Real Decreto 664/1997, aunque sí les será de aplicación el Real Decreto 374/2001, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, así como toda aquella normativa en materia de prevención que sea de aplicación en función de los riesgos relacionados con las sustancias a las que Usted alude en su escrito.

Le recordamos que esta contestación se emite a título meramente informativo y con el único objetivo de orientar en la información solicitada, careciendo por tanto de carácter vinculante alguno.

Quedamos a su disposición para atenderle en materia de mejora de las condiciones de trabajo.